*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 161 el doctor Eduardo M. Gil Roca solicita la regulación de los honorarios por su intervención en la representación y dirección letrada de la parte actora.

2°) Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Renault Argentina S.A. promovió la acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Salta, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en que se encontraba, frente a la pretensión de la demandada de aplicarle una alícuota general en el impuesto a las actividades económicas a los ingresos obtenidos por la parte actora, derivados de la “fabricación de vehículos automotores” y “fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores”.

En ese sentido, invocó que se la excluyó de la exención dispuesta en el artículo 174, inciso w, del Código Fiscal provincial por no desarrollar esas actividades en un establecimiento industrial ubicado en territorio salteño.

Asimismo, a fs. 58/68 amplió la demanda en tanto alegó, como hecho nuevo, que la Dirección General de Rentas provincial había dictado la Resolución 200-17.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del

litigio (conf. doctrina causas CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 “Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)”, sentencia del 9 de junio de 1994 y CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el “monto del juicio” base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una “pauta indicativa” para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida; lo decidido por esta Corte en la causa “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.” (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Ezequiel Cardozo Veneziano y Eduardo Marcelo Gil Roca, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000).

Asimismo, en atención a los trabajos realizados en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 70/71, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida, ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción

declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Ezequiel Cardozo Veneziano y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de doscientos catorce mil pesos ($ 214.000).

Por último, en virtud de las tareas realizadas que se relacionaron con la prueba y en la elaboración de la contestación del traslado obrante a fs. 120/130, hasta la terminación del proceso, etapas cumplidas, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incisos b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Ezequiel Cardozo Veneziano y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de un millón tres mil novecientos setenta y siete pesos ($ 1.003.977), que representan la cantidad de 13 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la ley referida y lo establecido por la resolución SGA 2226/2025.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso– deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

De ahí que, teniendo en cuenta la labor desarrollada hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida; lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Ezequiel Cardozo Veneziano y Eduardo Marcelo Gil Roca, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000).

Asimismo, en atención a los trabajos realizados en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 70/71, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida, ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Ezequiel Cardozo Veneziano y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, la suma de doscientos catorce mil pesos ($ 214.000).

Por último, en virtud de las tareas realizadas, que se relacionaron con la prueba y en la elaboración de la contestación del traslado de fs. 120/130, etapas cumplidas hasta la terminación del proceso, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Ezequiel Cardozo Veneziano y Eduardo Marcelo Gil Roca, en la suma de un millón tres mil novecientos setenta y siete pesos ($ 1.003.977), que representan la cantidad de 13 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la ley referida y lo establecido por la resolución SGA 2226/2025.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso– deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por PICADO Leandro Sergio
Firmado Digitalmente por ALVAREZ Cesar
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis